

Palabras.	Págs.	Palabras.	Págs.
Tribunal.....	525	Usufructo.....	544
Tribunales.....	"	Usufructo universal.....	547
Tribunales del país.....	"	Usufructuario.....	"
Tutela.....	526		
Tutela dativa.....	528		
Tutela de los expósitos.....	"	Vale.....	551
Tutela del incapacitado.....	"	Validez.....	"
Tutela interina.....	"	Varones.....	"
Tutela legítima.....	"	Vendedor.....	"
Tutela por prodigalidad.....	529	Vendedor ó permutante.....	553
Tutela testamentaria.....	"	Venta.....	"
Tutor.....	530	Venta á la vista.....	554
Tutor acusado.....	536	Venta al fiado.....	"
Tutor dativo.....	"	Venta á plazo.....	"
Tutor interino.....	"	Venta forzosa.....	"
Tutor legítimo	537	Venta nula.....	"
Tutor legítimo y dativo.....	"	Venta por precio alzado.....	"
Tutor ó administrador.....	"	Ventas.....	"
Tutor ó curador.....	"	Ventas judiciales.....	"
Tutor sospechoso.....	"	Ventana.....	"
Tutor testamentario.....	"	Ventana ó hueco.....	"
Tutor y curador.....	539	Ventanas.....	"
Tutores.....	"	Ventanas y balcones.....	555
Tutores legítimos.....	541	Vida.....	"
Tutores ó curadores.....	"	Vínculo.....	"
Tutores testamentarios.....	"	Vindicacion.....	"
Tutores y curadores.....	"	Violacion.....	"
Tutores removidos.....	"	Violencia.....	"
		Vistas.....	"
Ubicacion.....	542	Viuda.....	556
Union.....	"	Viuda en cinta.....	"
Uso.....	"	Viveros.....	"
Uso comun.....	"		
Uso y habitacion.....	543		
Usuario.....	544	Zanjas ó acequias.....	557

APÉNDICE.

Las modificaciones hechas al Código civil del Distrito en los Estados en que ha sido adoptado, son generalmente de poca importancia, y se reducen á dar á los artículos modificados la forma conveniente á su aplicacion al Estado y sus habitantes. Los artículos modificados en los términos que acabamos de indicar, son los siguientes: 13, 14, 15, 17, 18, 22, 24, 48, 51, 70, 183, 562 fraccion 10ª, 796 fraccion 3ª, 1184, 1230 fracciones 4ª y 5ª, 1843 fraccion 6ª, 2038, 2131, 2132, 3324, 3331 fracciones 1ª y 3ª, 3423, 3425, 3437 y 3834. Estos artículos se registran en el Diccionario del Código, en las palabras siguientes: el 13, LEYES; el 14, BIENES INMUEBLES; el 15, FORMA; el 17, OBLIGACIONES; el 18, CONTRATOS ó TESTAMENTOS; el 22, MEXICANOS; el 24, MEXICANOS ó EXTRANJEROS; los 48 y 70, ESTADO CIVIL; el 51, ACTOS DEL ESTADO CIVIL; los 193, 2131 y 2132, MATRIMONIO; el 562, TUTORES; el 796, BIENES, los 1184 y 1230, PRESCRIPCION; el 1843, EXCUSION; el 2038, REGISTRO DE HIPOTECAS; los 3324 y 3331, REGISTRO PUBLICO; el 3423, EXTRANJEROS; los 3425 y 3437, CAPACIDAD PARA HEREDAR y el 3834, TESTAMENTO HECHO EN PAÍS EXTRANJERO.

Para dar una cabal idea de estas modificaciones, pondremos á continuacion el texto del Código del Distrito en los artículos modificados, y el texto de los mismos artículos, segun han sido adoptados en los Estados, sirviéndonos para esta comparacion del Código de Guanajuato.

TESTO DEL CODIGO.

Art. 13.

Las leyes concernientes al estado y capacidad de las personas, son obligatorias para los mexicanos del Distrito federal y de la California, aun cuando residan en el extranjero, respecto de los actos que deban ejecutarse en todo ó en parte en las mencionadas demarcaciones.

Art. 14.

Respecto de los bienes inmuebles sitios en el Distrito ó en la California regirán las leyes mexicanas, aunque sean poseidos por extranjeros.

Art. 15.

Respecto de la forma ó solemnidades externas de los contratos, testamentos y de todo instrumento público, regirán las leyes del país en que se hubieren otorgado. Sin embargo, los mexicanos ó extranjeros residentes fuera del Distrito ó de la California, quedan en libertad pa-

TESTO MODIFICADO.

Art. 13

Las leyes concernientes al estado y capacidad de las personas, son obligatorias para los guanajuatenses, aun cuando residan en el extranjero, respecto de los actos que deban ejecutarse en todo ó en parte en el Estado.

Art. 14.

Respecto de los bienes inmuebles sitios en el Estado, regirán las leyes mexicanas aunque sean poseidos por extranjeros.

Art. 15.

Respecto de las formas ó solemnidades externas de los contratos, testamentos y de todo instrumento público, regirán las leyes del país en que se hubieren otorgado. Sin embargo, los mexicanos ó extranjeros residentes fuera del Estado, quedan en libertad para sujetarse á las for-

TESTO DEL CODIGO.

ra sujetarse á las formas y solemnidades prescritas por la ley mexicana en los casos en que el acto haya de tener ejecucion en aquella demarcacion.

Art. 17.

Las obligaciones y derechos que nazcan de los contratos ó testamentos otorgados en el extranjero, por mexicanos del Distrito y de la California, se regirán por las disposiciones de este Código, en caso de que dichos actos deban cumplirse en las referidas demarcaciones.

Art. 18.

Si los contratos ó testamentos de que habla el artículo anterior, fueren otorgados por un extranjero, y hubieren de ejecutarse en el Distrito ó en la California, será libre el otorgante para elegir la ley á que haya de sujetarse la solemnidad interna del acto en cuanto al interes que consista en bienes muebles. Por lo que respecta á los raíces se observará lo dispuesto en el art. 14.

Art. 22.

Son mexicanos los que designa el art. 30; son extranjeros los que designa el art. 33; y son ciudadanos los que designa el art. 34 de la constitucion política de los Estados Unidos Mexicanos.

Art. 24.

Tanto los mexicanos como los extranjeros residentes en el Distrito ó en la California, pueden ser demandados ante los tribunales del país por las obligaciones contraidas con mexicanos ó con extranjeros, dentro ó fuera de la república.

Art. 48.

Habrá en el Distrito federal y territorio de la Baja California funcionarios á cuyo cargo estará autorizar los actos del estado civil, y extender las actas relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos, tutela, emancipacion, matrimonio y muerte de todos los mexicanos y extranjeros residentes en la demarcacion mencionada.

Art. 51.

Las constancias sobre actos del estado civil serán válidas y harán fé en el Distrito y en la California, solo en el caso de que se hayan extendido conforme á las prescripciones de este Código. Ningun otro documento es admisible

TESTO MODIFICADO.

mas y solemnidades prescritas por la ley mexicana, en los casos en que el acto haya de tener ejecucion en aquellas demarcaciones.

Art. 17.

Las obligaciones y derechos que nazcan de los contratos ó testamentos otorgados en el extranjero, por guanajuatenses, se regirán por las disposiciones de este Código, en caso de que dichos actos deban cumplirse en el Estado.

Art. 18.

Si los contratos ó testamentos de que habla el artículo anterior, fueren otorgados por un extranjero, y hubieren de ejecutarse en el Estado, será libre el otorgante para elegir la ley á que haya de sujetarse la solemnidad interna del acto en cuanto al interes que consista en bienes muebles. Por lo que respecta á los raíces se observará lo dispuesto en el art. 14.

Art. 22.

Son guanajuatenses y ciudadanos guanajuatenses, los que respectivamente designan los artículos 24, 25 y 27 de la constitucion del Estado, y son extranjeros los que designa el art. 33 de la constitucion federal.

Art. 24.

Tanto los mexicanos como los extranjeros residentes en el Estado, pueden ser demandados ante los tribunales del mismo, por las obligaciones contraidas con mexicanos ó con extranjeros, dentro ó fuera de la república.

Art. 48.

Habrá en el Estado funcionarios á cuyo cargo estará autorizar los actos del estado civil, y extender las actas relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos, tutela, emancipacion, matrimonio y muerte de todos los mexicanos y extranjeros residentes en el mismo Estado.

Art. 51.

Las constancias sobre actos del estado civil serán válidas y harán fé en el Estado, solo en el caso de que se hayan extendido conforme á las prescripciones de este Código. Ningun otro documento es admisible para comprobar el es-

TESTO DEL CODIGO.

para comprobar el estado civil de las personas, si no es en los casos previstos en el artículo 385.

Art. 70.

Para establecer el estado civil de los mexicanos nacidos, reconocidos, sujetos á tutela, emancipados, casados ó muertos fuera de la república, serán bastantes las constancias que presenten de esos actos los interesados, siempre que estén conformes con las leyes del país en que se hayan verificado, y que se hayan hecho constar en el registro civil del Distrito federal y territorio de la Baja California.

Art. 183.

El matrimonio celebrado entre extranjeros fuera del territorio nacional, y que sea válido con arreglo á las leyes del país en que se celebró, surtirá todos los efectos civiles en el Distrito y en la California.

Art. 562.

No pueden ser tutores aunque estén anuentes en recibir el cargo:

X. El extranjero que no esté domiciliado en el Distrito ó en la California.

Art. 796.

Son bienes de propiedad pública:

3º Los bienes de las municipalidades y los de las oficinas ó establecimientos públicos, que dependen del gobierno general ó de los locales del Distrito ó de la California.

Art. 1184.

La Union, el Distrito y la California en su caso, así como los Ayuntamientos y todos los establecimientos públicos y personas morales, se considerarán como particulares para la prescripcion de sus bienes, derechos y acciones que sean susceptibles de propiedad privada.

Art. 1230.

La prescripcion no puede comenzar ni correr:

4º Contra los ausentes del Distrito y de la California en servicio público:

5º Contra los militares en servicio activo en tiempo de guerra tanto fuera como dentro del Distrito y de la California.

Art. 1843.

La excucion no tendrá lugar:

TESTO MODIFICADO.

tado civil de las personas, si no es en los casos previstos en los arts. 50 y 385.

Art. 70.

Para establecer el estado civil de los mexicanos nacidos, reconocidos, sujetos á tutela, emancipados, casados ó muertos fuera de la república, serán bastantes las constancias que presenten de estos actos los interesados, siempre que estén conformes con las leyes del país en que se hayan verificado, y que se hayan hecho constar en el registro civil del Estado.

Art. 183.

El matrimonio celebrado entre extranjeros fuera del territorio nacional, y que sea válido con arreglo á las leyes del país en que se celebró, surtirá todos los efectos civiles en el Estado.

Art. 562.

No pueden ser tutores aunque estén anuentes en recibir el cargo:

X. El extranjero que no esté domiciliado en el Estado.

Art. 796.

Son bienes de propiedad pública:

3º Los bienes de las municipalidades, y los de las oficinas ó establecimientos públicos, que dependan del gobierno.

Art. 1184.

El Estado, así como los Ayuntamientos y todos los establecimientos públicos y personas morales, se considerarán como particulares para la prescripcion de sus bienes, derechos y acciones que sean susceptibles de propiedad privada.

Art. 1230.

La prescripcion no puede comenzar ni correr:

4º Contra los ausentes del Estado en servicio público:

5º Contra los militares en servicio activo en tiempo de guerra, tanto fuera como dentro del Estado.

Art. 1843.

La excusion no tendrá lugar:

TESTO DEL CODIGO.

6º Cuando se ignore el paradero del deudor, siempre que llamado este por edictos, no comparezca ni tenga bienes embargables en el Distrito federal y territorio de la Baja California.

Art. 2038.

El registro de las hipotecas contraídas en país extranjero, solo producirá efecto en el Distrito y la California, hallándose el título respectivo debidamente legalizado.

Art. 2131.

El matrimonio contraído fuera del Distrito ó de la California, por personas que vengán despues á domiciliarse en ellos, se sujetará á las leyes del país en que se celebró, salvo lo dispuesto en los artículos 14 y 18, y sin perjuicio de lo que los consortes acordaren por capitulaciones posteriores, otorgadas conforme á este Código.

Art. 2132.

Los naturales ó vecinos del Distrito y de la California que contraigan matrimonio fuera de esas demarcaciones, tienen obligacion de sujetarse á las disposiciones de este título y á las contenidas en los arts. 13, 14, 15 y 17.

Art. 3324.

En toda poblacion donde haya tribunal de 1ª instancia, se establecerá un oficio denominado «Registro público.»

Art. 3331.

Los actos ejecutados, los contratos otorgados y las sentencias pronunciadas en país extranjero solo se inscribirán concurriendo las circunstancias siguientes:

1º Que si los actos ó contratos hubieran sido celebrados ó las sentencias pronunciadas en el Distrito ó en la California, habria sido necesaria su inscripcion en el registro:

3º Si fueren sentencias cuya ejecucion fuere ordenada por el tribunal superior del Distrito ó el de la California.

Art. 3423.

Los extranjeros que testen en el Distrito y en la California, pueden escoger la ley de su patria ó la mexicana respecto de la solemnidad interna del acto: en cuanto á las solemnidades externas, deberán sujetarse á los preceptos de este Código.

Art. 3425.

Todos los habitantes del Distrito y de la Ca-

TESTO MODIFICADO.

6º Cuando se ignore el paradero del deudor, siempre que llamado este por edictos, no comparezca, ni tenga bienes embargables en el Estado.

Art. 2038.

El registro de las hipotecas contraídas en país extranjero, solo producirá efecto en el Estado, hallándose el título respectivo debidamente legalizado.

Art. 2131.

El matrimonio contraído fuera del Estado, por personas que vengán despues á domiciliarse en él, se sujetará á las leyes del país en que se celebró, salvo lo dispuesto en los artículos 14 y 18, y sin perjuicio de lo que los consortes acordaren por capitulaciones posteriores, otorgadas conforme á este Código.

Art. 2132.

Los naturales ó vecinos del Estado que contraigan matrimonio fuera de él, tienen obligacion de sujetarse á las disposiciones de este título y á las contenidas en los artículos 13, 14, 15 y 17.

Art. 3324.

En toda poblacion donde haya juzgado de 1ª instancia, se establecerá un oficio denominado «Registro público.»

Art. 3331.

Los actos ejecutados, etc.:

1º Que si los actos ó contratos hubieran sido celebrados ó las sentencias pronunciadas en el Estado, habria sido necesaria su inscripcion en el registro:

3º Si fueren sentencias cuya ejecucion fuere ordenada por el supremo tribunal de justicia del Estado.

Art. 3423.

Los extranjeros que testen en el Estado, pueden escoger la ley de su patria ó la mexicana respecto de la solemnidad interna del acto: en cuanto á las solemnidades externas, deberán sujetarse á los preceptos de este Código.

Art. 3425.

Todos los habitantes del Estado, de cualquie

TESTO DEL CODIGO.

lifornia, de cualquiera edad y sexo que sean, tienen capacidad para heredar; y no pueden ser privados de ella de un modo absoluto; pero con relacion á ciertas personas y á determinados bienes, pueden perderla por alguna de las causas siguientes:

1ª Falta de personalidad:

2ª Delito:

3ª Presuncion de influencia contraria á la libertad del testador ó á la verdad ó integridad del testamento:

4ª Falta de reciprocidad internacional:

5ª Utilidad pública:

6ª Renuncia ó remocion de algun cargo conferido en testamento:

Art. 3437.

Por falta de reciprocidad internacional son incapaces de heredar por testamento ó por intestado, á los habitantes del Distrito y de la California, los extranjeros que segun las leyes de su país no puedan testar ó dejar por intestado sus bienes á favor de los mexicanos.

Art. 3834.

Los testamentos hechos en país extranjero producirán efecto en el Distrito y en la California, cuando hayan sido formulados auténticamente conforme á las leyes del país en que se otorgaron.

En algunos Estados, como Puebla, Querétaro, Guerrero y San Luis Potosí, quedó suprimido el art. 898, que dice así:

«Las islas que se formen en los mares adyacentes á las costas del territorio de la Baja California, son del dominio público, y ninguno puede adquirir propiedad en ellas, sino por concesion del gobierno.»

En el de Yucatan se modificó el mismo artículo en los términos siguientes:

«Las islas que se formen en los mares adyacentes á las costas de Yucatan son del dominio público, y ninguno puede adquirir propiedad en ellas, sino por concesion del gobierno.»

En el Estado de Tamaulipas, por la ley de 29 de Junio de 1871, quedó adoptado el Código civil del Distrito, con las modificaciones que muestra la tabla siguiente:

CODIGO DEL DISTRITO.

Art. 13.

Las leyes concernientes al estado y capacidad de las personas, son obligatorias para los mexicanos del Distrito federal y de la California, aun cuando residan en el extranjero, respecto de los actos que deban ejecutarse en todo ó en parte en las mencionadas demarcaciones.

Art. 14.

Respecto de los bienes inmuebles -sitos en el

TESTO MODIFICADO.

ra edad y sexo que sean, tienen capacidad para heredar; y no pueden ser privados de ella de un modo absoluto; pero con relacion á ciertas personas y á determinados bienes, pueden perderla por alguna de las causas siguientes:

1ª Falta de personalidad:

2ª Delito:

3ª Presuncion de influencia contraria á la libertad del testador ó á la verdad ó integridad del testamento:

4ª Falta de reciprocidad internacional:

5ª Utilidad pública:

6ª Renuncia ó remocion de algun cargo conferido en el testamento.

Art. 3437.

Por falta de reciprocidad internacional son incapaces de heredar por testamento ó por intestado, á los habitantes del Estado, los extranjeros que segun las leyes de su país no puedan testar ó dejar por intestado sus bienes á favor de los mexicanos.

Art. 3834.

Los testamentos hechos en país extranjero, producirán efectos en el Estado, cuando hayan sido formulados auténticamente conforme á las leyes del país en que se otorgaron.

CODIGO DE TAMAULIPAS.

Art. 13.

Las leyes concernientes al estado y capacidad de las personas, son obligatorias para los tamaulipecos, aun cuando residan en el extranjero, respecto de los actos que deban ejecutarse en todo ó en parte en el territorio del Estado.

Art. 14.

Respecto de los bienes inmuebles, sitos en el

CODIGO DEL DISTRITO.

Distrito federal y en la California, regirán las leyes mexicanas, aunque sean poseidos por extranjeros.

Art. 15.

Respecto de la forma ó solemnidades externas de los contratos, testamentos y de todo instrumento público, regirán las leyes del país en que se hubieren otorgado. Sin embargo, los mexicanos ó extranjeros residentes fuera del Distrito ó de la California, quedan en libertad para sujetarte á las formas y solemnidades prescritas por la ley mexicana, en los casos en que el acto haya de tener ejecucion en aquellas demarcaciones.

Art. 17.

Las obligaciones y derechos que nazcan de los contratos ó testamentos otorgados en el extranjero, por mexicanos del Distrito y de la California, se regirán por las disposiciones de este Código, en caso de que dichos actos deban cumplirse en las referidas demarcaciones.

Art. 18.

Si los contratos ó testamentos de que habla el artículo anterior, fueren otorgados por un extranjero, y hubieren de ejecutarse en el Distrito ó en la California, será libre el otorgante para elegir la ley á que haya de sujetarse la solemnidad interna del acto en cuanto al interes que consista en bienes muebles. Por lo que respecta á los raices, se observará lo dispuesto en el art. 14.

Art. 48.

Habrá en el Distrito federal y en el territorio de la Baja California funcionarios á cuyo cargo estará autorizar los actos del estado civil, y extender las actas relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos, tutela, emancipacion, matrimonio y muerte de todos los mexicanos y extranjeros residentes en las demarcaciones mencionadas.

Art. 51.

Las constancias sobre actos del estado civil serán válidas y harán fé en el Distrito y en la California, solo en el caso de que se hayan extendido conforme á las prescripciones de este Código. Ningun otro documento es admisible para comprobar el estado civil de las personas, si no es en los casos previstos en el art. 385.

CODIGO DE TAMAULIPAS.

Estado, regirán las leyes mexicanas, aunque sean poseidos por extranjeros.

Art. 15.

Respecto de la forma ó solemnidades externas de los contratos, testamentos y de todo instrumento público, regirán las leyes del país en que se hubieren otorgado. Sin embargo, los mexicanos ó extranjeros residentes fuera del Estado, quedan en libertad para sujetarse á las formas y solemnidades prescritas por la ley mexicana en los casos en que el acto haya de tener ejecucion dentro del territorio del mismo.

Art. 17.

Las obligaciones y derechos que nazcan de los contratos, ó de los testamentos otorgados en el extranjero por mexicanos tamaulipecos, se regirán por las disposiciones de este Código, en caso de que dichos actos deban cumplirse en la demarcacion del Estado.

Art. 18.

Si los contratos ó testamentos de que habla el artículo anterior fueren otorgados por un extranjero y hubieren de ejecutarse en el Estado, será libre el otorgante para elegir la ley á que haya de sujetarse la solemnidad interna del acto en cuanto al interes que consista en bienes muebles. Por lo que respecta á los raices, se observará lo dispuesto en el art. 14.

Art. 48.

Habrá en todas las municipalidades del Estado oficinas del registro civil servidas por un funcionario, á cuyo cargo estará autorizar los actos del estado de las personas, y extender las actas relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos, tutela, emancipacion, matrimonio y muerte de todos los mexicanos y extranjeros residentes en sus respectivas demarcaciones.

Art. 51.

Las constancias sobre actos del estado civil serán válidas y harán fé en el territorio del Estado, solo en el caso de que se hayan extendido conforme á las prescripciones de este Código. Ningun otro documento es admisible para comprobar el estado civil de las personas, si no es en los casos previstos en el art. 385.

CODIGO DEL DISTRITO.

Art. 52.

Todos los libros del registro civil serán visados en su primera y última foja, por la autoridad política superior respectiva, y autorizados por la misma con su rúbrica en todas las demás. Se renovarán cada año; y el ejemplar original de cada uno de ellos quedará en el archivo del registro civil, así como los documentos sueltos que les correspondan; remitiéndose el primer mes del año siguiente á la autoridad política mencionada los libros de copias.

Art. 54.

El juez del estado civil que no cumpla con la prevencion de remitir oportunamente á la autoridad política superior respectiva las copias de que habla el art. 52, será destituido de su cargo.

Art. 70.

Para establecer el estado civil de los mexicanos nacidos, reconocidos, sujetos á tutela, emancipados, casados ó muertos fuera de la República, serán bastantes las constancias que presenten de estos actos los interesados, siempre que estén conformes con las leyes del país en que se hayan verificado, y que se hayan hecho constar en el registro civil del Distrito ó de la California.

Art. 73.

Los jueces del estado civil se suplirán unos á otros en sus faltas temporales. Cuando esto no fuere posible, suplirán dichas faltas los jueces de primera instancia por turno, que llevará la autoridad política.

Art. 74.

Los libros del registro civil estarán bajo la inspeccion y vigilancia de la autoridad política superior.

Art. 76.

En las poblaciones donde no haya juez del estado civil, el niño será presentado á la persona que ejerza la autoridad política local; y esta dará la constancia respectiva, que los interesados llevarán al juez del estado civil que corresponda, para que asiente el acta.

Art. 119.

Solo la autoridad política superior del lugar donde se ha de celebrar el matrimonio, puede dispensar las publicaciones.

Art. 120.

El peligro de muerte de uno de los preten-

CODIGO DE TAMAULIPAS.

Art. 52.

Todos los libros del registro civil serán visados en su primera y última fojas por la primera autoridad política del Estado, y autorizados por la misma con su rúbrica en todas las demás. Se renovarán cada año; y el ejemplar original de cada uno de ellos quedará en el archivo del registro civil, así como los documentos sueltos que les correspondan; remitiéndose el primer mes del año siguiente á la autoridad política mencionada los libros de copias.

Art. 54.

El juez del estado civil que no cumpla con la prevencion de remitir oportunamente al gobierno las copias de que habla el art. 52, será destituido de su encargo.

Art. 70.

Para establecer el estado civil de los mexicanos nacidos, reconocidos, sujetos á tutela, emancipados, casados ó muertos fuera de la República, serán bastantes las constancias que presenten de estos actos los interesados, siempre que estén conformes con las leyes del país en que se hayan verificado, y que se hayan hecho constar en el registro civil de Tamaulipas.

Art. 73.

Las faltas temporales del juez del estado civil se suplirán por el presidente del Ayuntamiento respectivo ó por quien turne legalmente en la presidencia, sin necesidad de excitativa alguna.

Art. 74.

Los libros del registro civil estarán bajo la inspeccion y vigilancia del gobierno del Estado.

Art. 76.

En las haciendas ó rancherías, el niño será presentado al encargado de la demarcacion, y este dará la constancia respectiva, que los interesados llevarán al juez del estado civil correspondiente, para que asiente el acta.

Art. 119.

Al gobierno del Estado es á quien corresponde dispensar en ciertos casos las publicaciones del matrimonio.

Art. 120.

En peligro de muerte de uno de los pretendientes,